

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 053/2017**, que contiene el oficio número **D.G.P.L. 63-II-2-1391**, recibido en este Poder Legislativo Local el veintiséis de diciembre del año que antecede, remitido por la Diputada Federal **SHARON MARÍA TERESA CUENCA AYALA**, en su carácter de Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite un acuerdo aprobado por la Cámara Legislativa Federal, a través del cual se exhorta a los Congresos Locales y a los Cabildos Municipales, **PARA QUE ADECUEN SU NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD A ESTACIONAMIENTOS, A FIN DE QUE CONTEMPLÉN TARIFAS ACCESIBLES, ESPACIOS SUFICIENTES Y ADECUADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EMBARAZADAS.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, aplicable por analogía, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, esta Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El referido Acuerdo, del que proviene el exhorto a proveer, fue emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habiéndose aprobado en sesión celebrada el día quince de diciembre del año próximo pasado.

En esencia, el dictamen inherente, presentado por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la citada Cámara Legislativa Federal, quien al motivar su dictamen, entre otros conceptos, expresa lo siguiente:

" ...

... lo que ha planteado la diputada María García Pérez, es viable y procedente, ya que existen costos excesivos dentro de los establecimientos que contengan estacionamiento para sus consumidores, así como instalaciones adecuadas de acuerdo a las necesidades de cada una de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas ya que se ponen en un gran riesgo debido a la falta de solución a este problema.

...

... La Comisión Dictaminadora toma en cuenta lo establecido en las disposiciones jurídicas y reglamentos en materia de estacionamientos, por lo que con base en este Dictamen, se aportará un gran beneficio a este sector."

Con el antecedente narrado, la suscrita Comisión emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia.”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **“Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y**

publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.”.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde, entre otros, **“... el conocimiento de los asuntos siguientes: IV. De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...”**; en el entendido de que dicho precepto legal resulta aplicable por analogía.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en un exhorto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que este Congreso actualice la normatividad Estatal en materia de accesibilidad a estacionamientos a fin de que contemplen tarifas accesibles, espacios suficientes y adecuados para personas con discapacidad y mujeres embarazadas; lo cual, en su caso implaría implementar reformas, adiciones o derogaciones, principalmente, a la legislación administrativa inherente, es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. El ámbito personal al que irían dirigidas las medidas legislativas materia del exhorto a cumplimentar, estaría compuesto como se ha dicho, por dos categorías, a saber: las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas.

El objeto del requerimiento de referencia consiste en que a nivel local se implementen provisiones que generen accesibilidad a estacionamientos, con espacios suficientes y adecuados, así como con tarifas módicas.

Al respecto, debe decirse que este Poder Legislativo Local no ha sido omiso en legislar con relación al tópico que se pone en relieve en el Acuerdo remitido, pues específicamente con relación a las personas con discapacidad, mediante Decreto número **134**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve del mismo mes y año, a través del cual se expidió la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en lo que interesa, destaca el hecho de que en los artículos 30 fracción IV, 38 fracción III y 39 del Ordenamiento Legal citado, se establecieron disposiciones precisamente dirigidas a garantizar, a favor de las personas discapacitadas, el uso adecuado y libre de todo obstáculo en los estacionamientos y aparcaderos; además, se impuso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado el deber jurídico consistente en garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, en la vía pública y en lugares de acceso al público, y de colocar la señalización correspondiente para tal finalidad y se dispuso que los estacionamientos de uso público deben contemplar espacios

exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, así como que tales espacios se ubiquen inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que tales provisiones están dirigidas a los espacios públicos y no tienen repercusión tratándose de estacionamientos abiertos al público por particulares.

En cuanto, a las mujeres embarazadas en nuestro sistema jurídico estatal no se contempla alguna norma expresa en este tema.

IV. Los integrantes de la Comisión dictaminadora somos coincidentes al opinar, con base en lo que directamente se observa, que desde una perspectiva de hecho los estacionamientos públicos, o en espacios públicos, o privados que existen en nuestro Estado, cumplen con condiciones adecuadas de accesibilidad y disponen de espacios exclusivos de amplitud suficiente para el servicio de personas discapacitadas y mujeres embarazadas.

En efecto, en los citados estacionamientos y, principalmente, en los primeros cuadros de las ciudades del Estado, los espacios destinados a estacionar vehículos, conducidos o en que viajen personas discapacitadas o mujeres embarazadas, se encuentran pintados de color azul con la señalización correspondiente.

Asimismo, en las esquinas de las calles y en los accesos a oficinas públicas y centros comerciales se han implementado rampas que permiten el acceso a discapacitados en silla de ruedas y/o sin necesidad de caminar en escalones.

V. En cuanto a la calificación de tarifas que se cobran en los estacionamientos públicos o privados, así como en los primeros cuadros de las ciudades, en su caso, y que se aplican a personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la Comisión carece de elementos para valorar su pertinencia, y en su caso diferenciar las que deberían privar para las mencionadas categorías de personas y las que correspondan al público en general; por las siguientes razones:

1. Son diferenciadas las tarifas que se aplican en los estacionamientos privados, con relación a los públicos, a lo de los centros comerciales y a los primeros cuadros de las ciudades.

Además, también varían las tarifas en los centros comerciales, atendiendo al criterio consistente en si se efectuó alguna compra en el establecimiento respectivo o no, e incluso conforme al tiempo transcurrido a partir de que se hizo la compra hasta que el vehículo sale del estacionamiento.

2. Las formas de enterar el monto por el disfrute de estacionamiento también son variadas, pues en los estacionamientos regularmente el pago es por servicio recibido, es decir, pagadero al salir la unidad vehicular del estacionamiento o lugar público para estacionarla, mientras que en los primeros cuadros de las ciudades opera el sistema de prepago.

Asimismo, en los estacionamientos el pago por el servicio se efectúa personalmente, entendiendo el acto con el operador del establecimiento, en los primeros cuadros de las ciudades el pago es automatizado, es decir, se deposita en una máquina, lo que en sí mismo impide diferenciar entre personas con discapacidad y mujeres embarazadas respecto de la generalidad de los sujetos.

3. El Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que se provee no aporta alguna noción clara de lo que debiera entenderse como “tarifa accesible” por servicio de estacionamiento, para personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

4. La discapacidad y el embarazo, en personas que conducen o viajan en vehículo automotor, no son en sí mismas características que permitan establecer el nivel económico de las personas, por lo que no sirven como criterio para determinar la pertinencia del costo de una tarifa por un servicio.

VI. Atento a lo anterior, y dado que la actual regulación de los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad y mujeres embarazadas resulta incompleta, puesto que respecto a aquellas sólo es referente a estacionamientos o espacios públicos, mientras que con relación a éstas nada se ha legislado, en ese aspecto en concreto, lo conducente será que, en lo sucesivo, este Poder Legislativo Estatal implemente el proceso legislativo tendente a establecer las medidas para ampliar el reconocimiento del derecho relativo, a favor de las personas con discapacidad, y para otorgarlo en Ley a favor de las mujeres embarazadas, en cuanto a la accesibilidad y la previsión de espacio adecuado en estacionamientos y lugares públicos destinados a tal fin, sin que ello repercuta en diferenciación de tarifas por el servicio inherente, merced a prevalecer las razones cuya mención antecede.

En consecuencia, es consideración de esta Comisión dictaminadora que, oportunamente, deberá plantearse la reforma de los artículos 54 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado y 21, 24 y 67 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en esta

Entidad Federativa, como se ha dicho, para ampliar e incorporar, respectivamente, los derechos de referencia, en forma acorde a la pretensión del Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se analiza, y conforme a lo razonado en este dictamen.

Asimismo, deberá reformarse el artículo 35 fracción XXXV y 41 de la Ley Municipal del Estado, a efecto de encomendar a los gobiernos municipales, y específicamente a la administración centralizada de cada Municipalidad, con fundamento en la fracción XIX del numeral citado, la vigilancia del cumplimiento de las acciones tendentes a la observancia y respeto de los derechos en comento.

Lo anterior deberá ser así, en virtud de ser el nivel de gobierno municipal el que, conforme a su ámbito competencial, está en aptitud de mantener un contacto más estrecho con la población y, por ende, también le es más factible vigilar los hechos materiales indispensables para garantizar el acceso de las personas indicadas a los lugares y espacios de equipamiento urbano señalados.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en los razonamientos que motivan el presente Acuerdo, se declara que en los artículos 30 fracción IV, 38 fracción III y 39 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número 134, aprobado el día once de febrero del año dos mil diez, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día diecinueve del mismo mes, se prevé el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad a estacionamientos públicos y

lugares públicos para estacionar vehículos, y que estos cuenten con espacios suficientes y adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en las disposiciones invocadas en el punto anterior, se declara que en la legislación del Estado de Tlaxcala no se prevén normas que establezcan el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad a estacionamientos abiertos al público por particulares y que estos cuenten con espacios suficientes y adecuados.

Asimismo, se declara que en la legislación del Estado de Tlaxcala no se prevén normas que establezcan el derecho de las mujeres embarazadas a la accesibilidad a estacionamientos públicos y privados, así como a lugares públicos para estacionar vehículos y que estos cuenten con espacios suficientes y adecuados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, previa la presentación

de la iniciativa correspondiente, y el seguimiento del proceso legislativo ordinario, el Congreso del Estado de Tlaxcala implementará las medidas legislativas que procedan, en la Ley para Personas con Discapacidad del Estado y en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, a efecto de establecer los derechos indicados en el punto anterior, a favor de las personas con discapacidad y de las mujeres embarazadas; así como en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para encomendar a los gobiernos municipales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones inherentes.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, informe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el contenido de este Acuerdo, adjuntando copia certificada del dictamen correspondiente.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. FLORIA MARÍA
HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANDRA CORONA
PADILLA
VOCAL

**DIP. CARLOS MORALES
BADILLO
VOCAL**

**DIP. AGUSTÍN NAVA
HUERTA
VOCAL**

**DIP. FIDEL ÁGUILA
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL
ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo, derivado del expediente parlamentario número **LXII 053/2017**.